

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera. 16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1164.

Seccion de Fomento.

D. Sebastian Pedraza y Cabrera, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Gaspar Nuñez Castilla, residente en Mérida, ha presentado á la una y cuarto de la tarde del día 23 del actual solicitud de registro de 52 pertenencias de la mina titulada «Ampliacion» á la mina la «Abundancia», de mineral galena, sito en la Dehesa de Navalespino, terreno de la propiedad de D. Joaquin de Boza, término de Fuente Obejuna, lindante al E., N. y P. tomando al S. terreno de los herederos de D. Pedro Morales en el cortijo llamado cortijo de los Torres.

La designacion que hace es la siguiente:

Partiendo de la estaca número dos de la «Abundancia» se medirán al N. 1.000 metros y se clavará la 1.ª estaca; al P. midiéndose 400 metros se colocará la 2.ª; y torciendo al S. se medirán 190 metros y se pondrá la 3.ª; volviendo al E. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª; en la direccion N. á los 900 metros se encontrará la estaca 5.ª de la «Abundancia», con lo que quedan cerrados los rectángulos uno al N. y otro al S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento sesenta pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se

anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 28 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1165.

D. Sebastian Pedraza y Cabrera, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Gaspar Nuñez Castilla, residente en Mérida, ha presentado á la una y cuarto de la tarde del día 23 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Rosa», de mineral plomo, sito en la dehesa de Navalespino y al sitio de Casaque-mada, terreno de la propiedad de los herederos de D. Pedro Morales, término de Fuente Obejuna, lindante á todos vientos con tierras de dicho Sr. Morales.

La designacion que hace es la siguiente:

Partiendo de una estaca clavada á 400 metros en direccion N. de la casa de labor de la dehesa llamada Casaque-mada se medirán 200 metros al E., clavándose la 1.ª estaca; al N. se medirán 150 metros y se pondrá la 2.ª; siguiendo al P. se medirán 400 metros, poniendo la 3.ª; de esta en direccion S. se medirán 300 metros y se pondrá la 4.ª; volviendo al E. se medirán 400 metros y se pondrá la 5.ª; y torciendo al N. á los 150 metros, se encontrará la 1.ª, quedando cerrado el polígono.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las

bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 28 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 1166.

Seccion de Fomento

D. Rafael Barroso, vecino de esta ciudad, ha presentado á las doce y media de la tarde del día 23 del actual solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Vulcano», de mineral hierro, sita en Fuente Agria, terreno de la propiedad de citado señor, término de Espiel, lindante á todos vientos con la dehesa llamada Tierra Nueva.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida uno del terreno que se encuentra en el filon y que se halla á 64 metros, 60 en direccion 273.º 45' de la esquina de Poniente de la casa construida sobre la espresada Fuente Agria; desde él se medirán en direccion 276.º 30' 575 metros, fijándose la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª, 100 metros, S. direccion 6.º 30'; de 2.ª á 3.ª, 600 metros 96.º 30'; 3.ª á 4.ª, 200 metros 186.º 30' 4.ª á 5.ª, 600 metros 276.º 30'; y de 5.ª á 1.ª 100 metros en direccion 6.º 30'.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 28 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,

Manuel Zapatero y Albear.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

Art. 114. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en esta ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 115. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de instrucción.

Art. 116. El recurso de casacion procederá contra los autos y sentencias de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, en los casos expresados en esta ley.

Art. 117. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VIII.

De las costas procesales.

Art. 118. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, oherá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 119. Esta resolucion podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que ca la uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas, cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 120. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 121. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios ó indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniera en la ejecucion de la sentencia hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por les que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 122. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 123. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tasare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

Art. 124. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 125. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 126. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 120.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasea caducados.

Art. 127. El Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en

que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPITULO IX.

De la declaracion de rebeldia del procesado y de sus efectos.

Art. 128. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 129. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado ó cuando fuere llamado.

Art. 130. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa, mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 131. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 400, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.ª La del número del art. 129 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.ª El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á esta ley.

Art. 132. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos, y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 399, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 133. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 134. Si la causa estuviera en sumario se continuará hasta que se declare terminado por el Tribunal competente, con arreglo á lo dispuesto en el cap. I, tit. XIV, libro I; suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 135. Si al ser declarado en rebeldia el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se practicará tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 136. Si fueren dos ó mas los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldia, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 137. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores se reservará en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitution

de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla independientemente de la causa por la via civil contra los que fueren responsables; al efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas con arreglo al título XI, libro I.

Art. 138. Cuando la causa se archive por estar en rebeldia todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará, en la forma prevenida en el título VIII del libro I, el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiera continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 551, 552 y 553.

Art. 139. Si el reo se hubiese fugado ó ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ó ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por suplenacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ó ocultacion.

Art. 140. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 134 y 135 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

CAPITULO X.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 141. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Presidente del Tribunal del partido un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 142. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales.

Art. 143. Los Jueces de instrucion remitirán mensualmente al Presidente del Tribunal del partido un estado de los sumarios principados, pendientes y concluidos durante el mes.

Art. 144. Los Presidentes de Tribunales de partido remitirán al de la Audiencia cada trimestre un estado-resumen de los que hubiesen recibido mensualmente de los Jueces de instrucion.

Art. 145. Remitirán tambien dichos Presidentes al de la Audiencia un estado de las causas pendientes y terminadas antes su Tribunal en cada trimestre.

Art. 146. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes ó por ellas terminadas durante el trimestre, con la debida separacion de las que hubiesen sido sometidas á la Sala solamente, y de las que lo hubiesen sido á la Sala con el Jurado.
Se continuará.

Núm. 1174.

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar setenta mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 14 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872. — El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª

Es objeto del contrato la adquisicion de setenta mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos;

2.ª

La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezola de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos, diez hilos de trama y doce

en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.ª

La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros, advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª

La entrega de los espresados setenta mil metros de lona se hará en tres plazos: el primero, de veinte mil metros, á los treinta dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, y los otros dos, de á veinte y cinco mil cada uno, con el intervalo de veinte dias de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los setenta dias de comunicada la orden ha de quedar terminado el servicio.

5.ª

Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante la lona que faltase, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª

La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuer-

dos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª

8.ª

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª

El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta sesenta y seis céntimos.

10.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los setenta mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que asciende su proposicion. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del 10 por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

12.ª

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien

el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.ª

Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.ª

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.
—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó Boletín oficial de).... del dia.... de.... núm... segun los cuales han de ser contratados setenta mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesoreria de.... ó Caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1176.

Alcaldía popular de Córdoba.

Cumpliendo con lo mandado por

la Diputacion provincial, el Domingo cinco de Enero próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y Salon alto Capítular, sesion pública con objeto de oír y fallar la exencion ó exenciones á que se crea con derecho el mozo número treinta y nueve del sorteo Manuel Vega Esturbia, para eximirse del servicio militar.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» de la provincia y periódicos locales para que llegue á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo actual que quieran presenciar dicho acto.

Córdoba 28 de Diciembre de 1872.—Mariano Arroyo.

JUZGADOS.

Núm. 1172.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Juan de Mora Fernandez, natural y vecino de Villanueva de San Carlos, para que se presente en las cárceles de este partido con el fin de practicar cierta diligencia en la causa criminal que al mismo y otros se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Grima.—El Actuario, Luis M. Pedrajas.

Núm. 1173.

Don Pedro de Grima Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En el expediente promovido con motivo á la muerte intestada de Don Ramon Cañasveras y Lara, que fué de este domicilio, se han presentado en el concepto de herederos Don Juan Miguel, D. Juan Ramon, D. Ildefonso, D. Manuel, Doña Angela y Doña Josefa Cañasveras y Lara, hermanos carnales del finado; lo que se anuncia á los efectos del art. 371 de la ley de enjuiciamiento civil.

Montoro veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis Valseca.

Guardia civil de Córdoba.

El día 14 de Enero entrante, de 12 á 3 de su tarde, se verificará la compra de caballos para el Escuadron de esta provincia, en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo, reuniendo el ganado las circunstancias reglamentarias y siendo el precio máximo de mil pesetas cada uno.

Córdoba 30 de Diciembre de 1872.—El Coronel de Ejército T. C. primer jefe Antonio Gonzalez y Gonzalez.

Núm. 1159.

Inspeccion de orden público.

En la noche del 21 del actual han desaparecido de la hacienda de las Pitas, término de esta ciudad, unas caballerías de la propiedad de don Francisco Suarez Varela, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua alazana, cordon corrido, bebe con el superior, de 7 á 8 años y herrada en el anca derecha F. S.

Otra id. flor romero, semi-lucera de la misma edad y hierro F. S.

Córdoba 23 de Diciembre de 1872.—El Inspector, Juan de Martos.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los débitos municipales. se hallan de venta en la imprenta del diario de Córdoba.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, or o pa los cueillos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interes. su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	Reales . 28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clinica quirúrgicas por Chelius, 2 tomos y atlas.	. 68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	. 66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	. 36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	. 42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	. 49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	. 38
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	. 46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7

atadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	. 86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	. 76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	. 84
Guia práctico de los partos, por Luciano Penard.	. 24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	. 48
Clinica médica del Hotel-Dieu de París por A. Trousseau, 4 tomos.	. 440
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	. 49
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	. 32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	. 40
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	. 48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	. 80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	. 40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar el título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	. 54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	. 46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	. 42
Tratado de Anatomía topográfica medico quirurgica por Petrequin.	. 44
Higiene del matrimonio por Monlau.	. 36
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	. 47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	. 46
Higiene pública por Levy.	. 17
Química general por Casares, 2 t. mcs.	. 38
Química inorgánica por Saez y Palacios, 2 tomos, tela.	. 408
Tratado elemental de Química por Troost, con láminas.	. 48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	. 48
Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CORDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen.	

El Molinero de Subiza.

Zarzuela histórico-romancesca, en tres actos y en verso, original de D. Luis Eguilaz y música de D. Cristóbal Oudrid. Se han recibido ejemplares del libreto en la librería del DIARIO, y tambien se pueden encargar las piezas de música arregladas para piano á los mismos precios que en los Almacenes de Madrid.

Las carreras de España.

Noticia de todas ellas y condiciones para seguir las, reglamentos orgánicos y porvenir, por D. Marcelino Oca. Se vende este libro en la Librería del DIARIO.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Facturas de cupones de renta perpetua del 3 por 100. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.